

Las estadísticas señalan una ligeramente superior delincuencia por parte árabe, si bien profundizando en el problema nos lleva el autor a la convicción de que tal diferencia es ficticia más que real.

Las diferentes formas de vida de una y otra comunidad, sus distintas mentalidades y hasta el diverso medio en que se desenvuelven, origina una delincuencia de tipos opuestos.

La población árabe habita generalmente en el campo, lo que da lugar a que sus jóvenes cometan una forma delictiva específica, cual es el pastoreo abusivo, cosa por otra parte comprensible como se nos demuestra tras de estudiar la tradición y organización social y familiar árabe. Esta misma organización explica las luchas que dan lugar a la mayor parte de los delitos de sangre entre los jóvenes de la raza: las luchas de clanes.

Los judíos pueblan, por el contrario, las ciudades, y de aquí que su delincuencia juvenil adopte otras formas distintas, que, por otra parte, son las generales en el resto del mundo. Las infracciones contra la propiedad son las que cubren con mucho un mayor porcentaje del total.

Las mismas causas que originan la diversidad de tipos delictivos obligan a una diferente política en cuanto a las medidas a adoptar para con los menores delincuentes. La multa en los árabes, y los diversos sistemas de detención y prueba para los judíos, son los criterios más utilizados.

Termina el artículo declarando que en Israel el problema de la delincuencia juvenil no ha alcanzado, ni con mucho, la virulencia que en otros países; sus infracciones son, en general, de escasa gravedad, así, las bandas criminales, los robos con violencias o el uso de estupefacientes son allí desconocidos por los menores, y el delito sexual muy poco frecuente.

Interesante estudio, en suma, que con gala de estadísticas e investigaciones sociológicas aborda un tema de la máxima actualidad.

P. A. L.

## ESPAÑA

### Revista de Derecho Judicial

Número 18. Abril-junio de 1964

**BERISTAIN, Antonio, S. I.:** «El internamiento»; págs. 23-35.

Comienza el trabajo caracterizando el internamiento como una privación de libertad con fines de seguridad social, distinguiendo dos supuestos: a) internamiento como una de las medidas de seguridad; b) internamiento de enfermos mentales.

a) Internamiento como una de las medidas de seguridad.

El autor señala dos condiciones en esta medida: Ser indeterminada en cuanto al tiempo y cumplirse en establecimiento o centro apropiado.

En nuestra Patria, encontramos en la actualidad, plasmadas en el artículo 8.º, número 1.º del Código penal vigente, y en el artículo 383 de la Ley de

Enjuiciamiento Criminal, medidas de este tipo, pero donde de un modo completo y extenso se recogen, es en la Ley de Vagos y Maleantes.

b) Internamiento de enfermos mentales.

La razón de esta medida radica en la necesidad de aislar y, si es posible, curar a los enajenados.

Los sistemas doctrinales que estudian esta materia se clasifican: a) de control judicial, b) de control administrativo y c) mixto.

Después de exponer el sistema legal español, contenido en el Decreto de fecha 3 de julio de 1931, lo critica. A continuación, el autor destaca la distinción, tanto desde un punto de vista de texto regulador como de efectos legales, entre el internamiento de los enajenados y la declaración de incapacidad legal de los que se encuentran en tal estado mental, señalando las deficiencias que presenta esta postura y sus posibles modificaciones.

Por último, termina el trabajo con una abundante relación bibliográfica.

**LOPEZ-MUÑIZ GOÑI, Miguel: «La velocidad»; págs. 103-121.**

La publicación que glosamos es un extracto de capítulo del tomo segundo del libro «Derecho y Técnica de Circulación», publicado recientemente por Miguel López-Muñiz.

El trabajo se ocupa de la limitación de velocidad y sistemas a emplear para ello. Los clasifica en: 1) Fórmula general de precaución; 2) Empleo de limitaciones generales numéricas; 3) Empleo de limitaciones numéricas aplicables a cada vehículo concreto; 4) Exigencia de velocidad máxima para cada caso y 5) Sistema mixto.

En España, como en la mayoría de los países, rige el llamado sistema mixto, el cual es estudiado bajo cada una de las fórmulas que le componen (fórmula general de precaución, empleo de limitaciones numéricas, etc.), citando los preceptos legales reguladores existentes y sacando las conclusiones más importantes.

El trabajo no termina en el presente número de la revista, anunciándose su continuación en el siguiente.

A. G.-C. G.

## **Revista Española de Derecho Militar**

número 17, enero-junio 1964

**COLOMBO, Carlos J.: «Substantividad del Derecho Penal Militar»; páginas 9-42.**

El ya por fortuna no tan apasionante, pero siempre interesante, problema de la substantividad del Derecho Penal Militar, sigue apareciendo, como es natural, en las páginas de las revistas y tratados dedicados a este Derecho. Esta vez lo trae a las de ésta la pluma de un autor argentino que, si bien busca la universalidad de su tratamiento, las naturales referencias legisla-